Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:19587537

Tribunal: CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expediente: CSJ 1829/2023/CS1 - MOYANO, PEDRO FERNANDO c/ EDET EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Destino: 60000002391 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Motivo: Se solicita que por su intermedio, se haga saber al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Octava Nominación del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, lo resuelto por el Tribunal, cuya copia se adjunta.

Buenos Aires, 7 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite ante el Juzgado Federal n° 2 de Tucumán, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Octava Nominación del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII de la Provincia de Tucumán, al hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la Dirección Nacional de Vialidad (DNV) en su calidad de tercero citado, declaró su incompetencia para entender en la demanda promovida por Pedro Fernando Moyano contra la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica Tucumán (EDET) y el Ente Único de Control y Regulación de los Servicios Públicos Provinciales de Tucumán (ERSEPT), a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios que –según alega– sufrieron como consecuencia del tendido de cables eléctricos por vía subterránea debajo de la propiedad de la que es administrador, tanto su familia como las personas que estaban allí trabajando.

En lo sustancial, consideró que, dada la intervención de la DNV, en el caso se verificaba un supuesto de competencia federal en razón de la persona, "prorrogable sólo por acuerdo de partes, lo que no ocurre en autos, dado su planteo expreso de incompetencia, respecto del cual no ha mediado oposición de la parte actora".

La causa recayó en el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, cuyo titular rechazó la competencia atribuida al considerar que en autos se planteaba una cuestión entre particulares, que la pretensión principal del actor no puso en discusión actos o

resoluciones emanados de alguno de los tres poderes del Estado Nacional y que tampoco se demandó a la Nación, sus entes centralizados descentralizados "por hechos que éstos deban responder interesando el estado patrimonial estatal".

Devueltas las actuaciones, el magistrado provincial insistió en su postura y, en consecuencia, dispuso elevar las actuaciones a V.E. para que dirimiera la cuestión negativa de competencia planteada.

- II -

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde zanjar a V.E. en virtud de lo establecido por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

- III -

V.E. tiene dicho, en forma reiterada, que cuando el Estado Nacional es citado y comparece al juicio, aunque lo sea como tercero (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), procede que la causa continúe ante la jurisdicción federal, sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal y aun cuando intervengan otras personas no aforadas (Fallos: 310:2340, 2423 y 2465; 315:156; 324:740; CSJ 965/2014, "M., M. Y. c/ GCBA s/ amparo", sentencia del 19 de febrero de 2015, entre otros).

En el caso, la DNV -entidad autárquica de derecho público con personalidad para actuar privada y públicamente (conf. decreto-ley 505/58), que se encuentra actualmente en la órbita del Ministerio de Obras Públicas (conf. decreto 50/19) y



que es sujeto aforado al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental- invocó dicha prerrogativa al fuero federal en oportunidad de comparecer al proceso como tercero, lo que determina que resulte plenamente aplicable, para la solución del conflicto de competencia, el criterio que surge de los precedentes citados.

- IV -

En virtud de lo expuesto, opino que la presente causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de diciembre de 2023.

Signature Not Verified

Digitally signed by ANDREA FABIANA M SORIA
Date: 2025.08.14 09:16:37 ART